



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00031-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la respectiva sentencia en el presente proceso verbal de Restitución de Bien inmueble arrendado promovido por la señora **MAYERLIN YULIETH HERNANDEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra del señor **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS** en calidad de arrendatario.

PRETENSIONES

Pretende el extremo activo de la Litis, se declare terminado el contrato de arrendamiento de fecha 4 de Julio de 2019, celebrado entre las partes, y de esta manera se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 26 No. 19B 1-28 Los Cerros, debido a que el arrendatario señor **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS**, ha incurrido en mora en la cancelación de los cánones de arrendamiento desde Septiembre a Diciembre de 2019 a razón de \$1.000.000.00 mensual, y hasta la presentación de la demanda, no ha cancelado el servicio de energía eléctrica por valor de \$2.121.635.06, y abusando de la confianza del arrendador hizo un préstamo con Gases del Caribe por medio de la modalidad Cupo Brilla por valor de \$5.212.833.00.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida por auto de fecha 3 de Marzo de 2020, ordenándose notificar al demandado **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS**.

Mediante auto del 3 de Febrero de 2021, se requirió a la parte demandante para que notificará a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, en cumplimiento del artículo 317 del CGP. El Despacho a través de proveído adiado 10 de mayo del presente año, dejó sin efecto el anterior auto, y ordenó el emplazamiento del demandado JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal en la dirección del inmueble arrendado, y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, mediante auto del 3 de Mayo de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS**, no propuso excepción alguna, por ende no existe al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

PRETENSIONES

Pretende la parte demandante se dé por terminado el contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble referido, suscrito entre la señora **MAYERLIN YULIETH HERNANDEZ**, como arrendadora

y el señor **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS**, como arrendatario y a su vez se declare que el citado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento desde Septiembre a Diciembre de 2019, hasta la presentación de la presente demanda, por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), mensuales, y por el servicio de energía dejado de cancelar en la suma de \$2.121.635.06, y por el préstamo realizado ante Gases del Caribe sin el consentimiento de la demandante, por valor de \$5.212.833.00, en consecuencia solicita se decrete la restitución del bien inmueble ubicado en la Calle 26 No.19B1-28 Urbanización los Cerros, de esta Ciudad.

CONSIDERACIONES

A la demanda se aportó como prueba, el original del contrato de arrendamiento debidamente suscrito por las partes el 4 de julio de 2019, el cual reúne los requisitos de ley.

La parte demandante alega mora en el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$1.000.000.00 mensuales, de los meses comprendidos de Septiembre a Diciembre de 2019, del mencionado contrato de arrendamiento celebrado el día 4 de julio de 2019 en esta Ciudad.

En este orden de ideas, se tiene que el contrato de arrendamiento se encuentra definido en el artículo 1973 del Código Civil, así: “un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”.

Conforme con la anterior definición contenida en nuestro ordenamiento civil, resulta claro para este despacho que dentro de las características del contrato de arrendamiento se encuentra la bilateralidad, pues conlleva a la existencia de obligaciones en cabeza de ambas partes contratantes, desprendiéndose además del texto de la norma transcrita en el párrafo que una de las obligaciones del arrendatario es pagar el canon de arrendamiento.

Es por ello que, el no pago de la renta constituye una causal para dar por terminado y solicitar la Restitución de un inmueble Arrendado, como así lo dispone con el artículo 384 Numeral 1º del C.G.P., el cual establece:

“Art. 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.... NUMERAL 1º. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.....”

Ahora, versando el presente asunto sobre un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, es menester aclarar que éste se encuentra regulado por el Código Civil, tal como así lo prevén los artículos 1608, 1973 y 2000, y de manera complementaria con las disposiciones de la ley 820 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dilucidar entonces si en este caso se está en presencia del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito por las partes. Analizando las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el contrato firmado por las partes se pactó que el canon de arrendamiento debería ser pagado los primero cinco (05) días de cada mes, no obstante por no haber desvirtuados los hechos de la demanda por el demandado, quien emplazado no contestó ni interpusieron medio de defensa alguno, se da por cierto, que el arrendatario **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS**, Se encuentran en mora en el pago de los cánones de arrendamiento de los meses de Septiembre a Diciembre de 2019, por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) mensuales, hasta cuando se haga la entrega definitiva del inmueble, configurándose así el incumplimiento.

Es claro entonces, que la razón alegada por la Arrendadora para solicitar la restitución del bien inmueble arrendado, esto es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se encuentra consagrada como una de las causales establecidas de manera expresa por parte del legislador para dar por terminado el contrato de arriendo del inmueble.

Así las cosas, de conformidad con lo antes expuesto, y en consideración a que el demandado fue emplazado y el Curador Ad-Litem contestó la demanda y no propuso excepción alguna, le asiste derecho a la demandante en sus pretensiones, teniendo por ciertos los hechos de la misma, toda vez que no fueron desvirtuados, además de haberse aportado la prueba de la existencia del contrato de

arrendamiento, por lo tanto, se declara la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, ubicado en la Calle 26 No.19B1-28 de la Urbanización Los Cerros de Santa Marta.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre la señora **MAYERLIN YULIETH HERNANDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial**, como arrendadora y el señor **JESUS ALBERTO ARAUJO ROJAS**, como arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la Calle 26 No. 19b1-28 de la Urbanización Los Cerros de esta Ciudad, determinado por las siguientes medidas y linderos aportados por la parte demandante: Por el **NORTE**: Siete metros (7mts) y linda con Calle Veintiséis B (26B); **SUR**: siete metros (7mts) y linda con Lote Veintiséis (26) de la misma manzana; **ESTE**: Diecisiete metros (17mts) y linda con Lote Veintitrés (23) de la misma manzana; **OESTE**: Diecisiete metros (17mts) y linda con Lote Veintisiete (27) de la misma manzana; como consecuencia del incumplimiento del demandado en el pago del canon de arrendamiento comprendido de Septiembre, Octubre, Noviembre Diciembre de 2019 por valor de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) mensuales y los que se sigan causando hasta la entrega del bien inmueble, de conformidad con lo expuesto en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución del bien inmueble objeto de la Litis y cuyos linderos han sido detallados en el Contrato de arrendamiento para el goce del bien inmueble aportado junto con la demanda. En el evento de que dicha entrega no se efectúe voluntariamente, comisionese para la práctica de la diligencia de entrega y restitución al señor Alcalde Local. Expídase el correspondiente comisorio, con los insertos del caso una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO.- Condénese en costas a la parte demandada, fijense las agencias en derecho en la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200.000.00), de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 5 de Agosto de 2016, por Secretaría proceda a la elaboración de su liquidación.

ADVERTENCIA. La copia de la presente decisión judicial debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art. 111 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE

La Juez


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 137
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA Calle 23. No. 5-63 OFICINA 207
Santa Marta, 27 de septiembre de 2021. Oficio No. <u>975</u>
Señores: <u>ALCALDE LOCAL RESPECTIVO</u>
Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del Proceso, indicando su número de Radicación.

Secretaría: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00078-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO BBVA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **VERONICA ESTHER GONZALEZ PRIETO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Marzo de 2020, a cargo de la demandada **VERONICA ESTHER GONZALEZ PRIETO**, y a favor de la demandante **BANCO BBVA**, por la suma de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$30.644.425.00)**, Como capital, más los intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **VERONICA ESTHER GONZALEZ PRIETO**, se notificó por correo electrónico recibido el 19 de Marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de Marzo de 2020, en contra de la demandada **VERONICA ESTHER GONZALEZ PRIETO.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

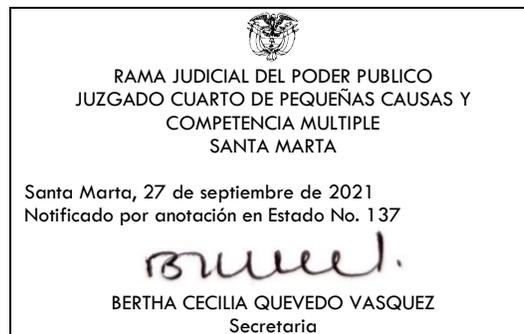
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$1.532.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00142-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **INGRID JOHANNA MONTENEGRO RANGEL Y WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 11 de Marzo de 2020, a cargo de los demandados **INGRID JOHANNA MONTENEGRO RANGEL Y WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA**, y a favor de la demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S. A.**, por la suma de **DIECISEIS MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA PESOS (\$16.059.180.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA**, se notificó por Aviso recibido el 29 de Septiembre de 2020, previa notificación personal recibida el 31 de Agosto de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 15 de Octubre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada **INGRID JOHANNA MONTENEGRO RANGEL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO**, mediante auto del 2 de Febrero de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **MANUEL DE JESUS MANJARRES TORO**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **INGRID JOHANNA MONTENEGRO RANGEL**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de Marzo de 2020, en contra de los demandados **INGRID JOHANNA MONTENEGRO RANGEL Y WALTER DE JESUS REGUILLO ESCALONA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochoientos Tres Mil Pesos (\$803.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00206-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **JUAN JOSE VARELA BORNACELLY E ISAURO ENRIQUE RODRIGUEZ ORJUELA**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 17 de Julio de 2020, a cargo de los demandados **JUAN JOSE VARELA BORNACELLY E ISAURO ENRIQUE RODRIGUEZ ORJUELA**, y a favor de la demandante **CORPORACION INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCION-COINVERCOR**, por la suma de **TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$3.131.733.00)**, como capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 30672, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JUAN JOSE VARELA BORNACELLY**, se notificó por correo electrónico recibido el 11 de Marzo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el demandado **ISAURO ENRIQUE RODRIGUEZ ORJUELA**, se notificó por Aviso recibido el 9 de junio de 2021, previa notificación personal recibida el 13 de abril de 2021, quedando así debidamente enterados de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 17 de Julio de 2020, en contra de los demandados **JUAN JOSE VARELA BORNACELLY E ISAURO ENRIQUE RODRIGUEZ ORJUELA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta y Siete Mil Pesos (\$157.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 137  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00223-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **HIMERA CONCEPCION DIAZGRANADOS CAMARGO**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **NEY JAMES GRANADOS CAYON**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Agosto de 2020, a cargo del demandado **NEY JAMES GRANADOS CAYON**, y a favor de la demandante **HIMERA CONCEPCION DIAZGRANADOS CAMARGO**, por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00)**, como capital de la obligación contenida en la letra de cambio, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **NEY JAMES GRANADOS CAYON**, se notificó por conducta concluyente el 4 de febrero de 2021, a través del correo electrónico del Despacho, solicitando copia de la demanda y sus anexos, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Agosto de 2020, en contra del demandado **NEY JAMES GRANADOS CAYON.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2021-00264-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **DISTRIBUCIONES A&T S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JORGE ANDRES SANDINO ROJAS**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 19 de Mayo de 2021, a cargo del demandado **JORGE ANDRES SANDINO ROJAS**, y a favor de la demandante **DISTRIBUCIONES A&T S.A.S.**, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS (\$6.382.714.00)**, por concepto del saldo insoluto del capital obligación contenida en las facturas de ventas discriminadas a continuación: Factura de Venta No.FEV-2131 por la suma de TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.198.138.00), Factura de Venta No. FEV-2130 por la suma de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$3.184.576.00), más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JORGE ANDRES SANDINO ROJAS**, se notificó por correo electrónico recibido el 24 de Mayo de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del

artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 19 de Mayo de 2021, en contra del demandado **JORGE ANDRES SANDINO ROJAS.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Trescientos Diecinueve Mil Pesos (\$319.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 137</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00322-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **JOLMAN DE JESUS OROZCO PEREZ**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 31 de Julio de 2020, a cargo del demandado **JOLMAN DE JESUS OROZCO PEREZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$14.145.812.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **JOLMAN DE JESUS OROZCO PEREZ**, se notificó por correo electrónico recibido el 15 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de Julio de 2020, en contra del demandado **JOLMAN DE JESUS OROZCO PEREZ.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

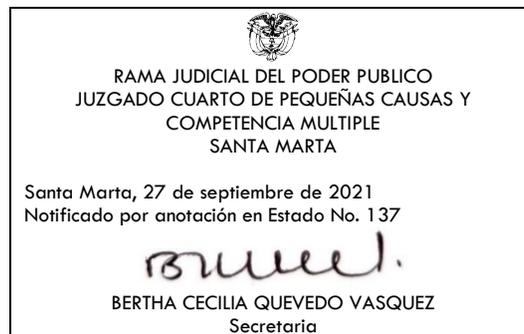
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Siete Mil Pesos (\$707.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00369-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **LUISA MATILDE HENRIQUEZ DE SERRANO**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 2 de Septiembre de 2020, a cargo de la demandada **LUISA MATILDE HENRIQUEZ DE SERRANO**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, por la suma de **VEINTITRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$23.545.771.00)**, como capital, más intereses corrientes y moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **LUISA MATILDE HENRIQUEZ DE SERRANO**, se notificó por correo electrónico recibido el 15 de Junio de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por el demandado y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 2 de Septiembre de 2020, en contra de la demandada **LUISA MATILDE HENRIQUEZ DE SERRANO.** -

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

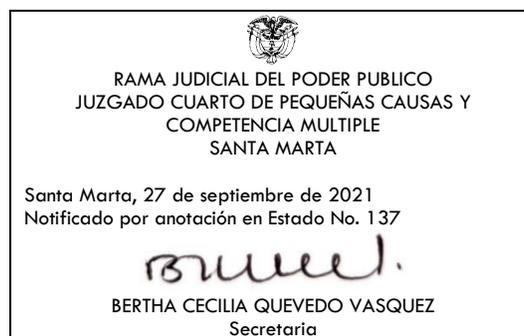
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Ciento Setenta y Siete Mil Pesos (\$1.177.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00495-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO:

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRIENTE promovido por **WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL**, a través de apoderado judicial contra **CESAR RAFAEL CAMPO MIER**, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

PRETENSIONES

Mediante apoderado judicial, el señor **WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL**, demandó a **CESAR RAFAEL CAMPO MIER**, para que se hicieran mediante el proceso verbal, las siguientes declaraciones:

Que se ordene al demandado **CESAR RAFAEL CAMPO MIER**. Hacer entrega material al demandante del inmueble ubicado la Calle 3 No. 10-21 antes, actualmente Calle 19A No.11A-12 del Barrio Gaira de esta Ciudad, con los siguientes linderos así: NORTE: En extensión Tres metros con Veinte centímetros (3.20mts), con calle en medio; SUR: En extensión de Tres metros con Veinte centímetros (3.20mts), con predio de PROSPERO GOMEZ; ESTE: En extensión de veintidós metros (22mts), con casa de JOSEFINA LOPEZ CERVANTES; OESTE: En extensión de Veintidós metros (22mts), con casa de LOURDES FUENTES RINCONES, que se condene al pago de costas y agencias en derecho.

Las pretensiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1.- Que entre los señores **WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL**, y **CESAR RAFAEL CAMPO MIER**, se celebró el contrato de compraventa por medio de Escritura Pública No. 3640 de la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Circulo de Bogotá, el 13 de Junio de 2018, del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 10-21 antes, actualmente Calle 19A No.11A-12 del Barrio Gaira de esta Ciudad, Escritura que se registró en la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, con matrícula inmobiliaria No. 080-47449. , de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Santa Marta. Cuyos linderos se encuentra descrito anteriormente.
- 2.- Expone que el demandado no se presentó hacer entrega del inmueble, tal como se acordó, incumpliendo con su compromiso.
- 3.- Manifiesta que su cliente compro la vivienda, para sus padres hace más de seis meses, sin embargo ellos siguen pagando arriendo porque el demandado no ha cumplido con la entrega de la vivienda.
- 4.- Afirma que a pesar de haberlo hecho requerimiento para la entrega del inmueble, solo han obtenido respuesta que se encuentra por fuera de la ciudad.

TRAMITE PROCESAL

Una vez recibida por esta Agencia judicial la presente demanda y previo el estudio de rigor, el Juzgado mediante proveído del 16 de Julio de 2019, la admitió y ordenó correr traslado a la parte demandada, emplazándose a través del auto del 27 de septiembre de 2019, al demandado conforme a la solicitud del apoderado de la parte demandante.

Una vez presentado el Edicto Emplazatorio al Juzgado, procedió mediante auto del Veintinueve (29) de noviembre de 2019, a nombrar al doctor IVES DANILO DIAZ MENA, como Curador Ad-Litem del demandado **CESAR RAFAEL CAMPO MIER**, quien aceptó el cargo y dentro del término concedido contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

El Despacho por auto del 1º de Octubre de 2020, dejó sin efecto todo lo actuado en el presente proceso, a partir del auto del 27 de septiembre de 2019 inclusive. Requiriendo a la parte demandante para notificar al demandado dentro del término de treinta (30) días de conformidad con el art. 317 del Código General del Proceso. Dándole cumplimiento a lo ordenado, el 6 de noviembre de 2020, notificó al demandado en la dirección anotada en el acápite de notificación de la demanda.

Por auto del 26 de Noviembre de 2020, el Despacho decretó la terminación del proceso por Desistimiento tácito, el que se dejó sin efecto por auto adiado 24 de febrero de 2021 y se ordenó nuevamente el emplazamiento del demandado CESAR RAFAEL CAMPO MIER, conforme al art. 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, ordenando que por secretaría se efectuara la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Mediante auto del 16 de abril de 2021, se nombró como curador Ad-Litem del demandado antes mencionado, al doctor IVES DANILO DIAZ MENA, quien aceptó el cargo y dentro del término concedido contestó la demanda y no propuso excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero anotar que los presupuestos requeridos para la válida estructuración de la relación jurídico-procesal, no merecen reparo alguno, lo que conlleva a que pueda resolverse el fondo de la presente Litis.

Es así como para el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 740 del Código Civil que establece: *“La Tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”*.

A su vez el artículo 741 ibídem hace relación a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada.

“Se llama Tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la casa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (.....)”.

El artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles: *“Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”*.

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega del Tradente al adquirente; *“El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su Tradente para que le haga entrega material correspondiente”*.

La acción por medio de la cual se demanda en el presente asunto, tiene su origen en los artículos 1.880 y 1.882 del Código Civil, dado que al tenor de la Ley sustancial, es obligación del vendedor hacer entrega de la cosa vendida al comprador, además, conforme lo establece el legislador la persona legitimada para demandar es el comprador de la cosa, pues en el radica el derecho de exigir la entrega de la cosa al vendedor.

Se deduce, sin embargo, el incumplimiento por parte del demandado de acuerdo a lo establecido en el art. 378 ibídem que dice *“.... Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglos a los artículos 308 a 310...”*, cumplido en este caso estos supuestos, se procederá de conformidad.

Es así, como la pretensión principal consiste en la entrega del inmueble.

En el caso en concreto se aportó con la demanda Escritura Publica No. 3640 del 13 de Junio de 2018, corrida en la Notaría Cincuenta y Uno (51) del Circulo de Bogotá, la cual en su cláusula PRIMERA indica: *“Que el vendedor transfiere a título de compraventa a favor del comprador el derecho pleno de dominio de la propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el inmueble Lote de terreno y las mejoras en el construidas que hace parte*

de un lote de mayor extensión ubicado en la calle 3 No. 10-21 antes hoy Calle 19A No.11A-12 de la nomenclatura actual del corregimiento de Gaira....”, lo mismo que en su cláusula QUINTA: “..... El Vendedor entrega el bien a Paz y Salvo por toda clase de impuesto....”, siendo ésta debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47449 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, cumpliéndose así la tradición del inmueble en cabeza de la demandante que ostenta la calidad de adquirente, quien además manifestó que el demandado a pesar de los requerimientos no realizó la entrega del bien conforme se pactó en el contrato de compraventa.

De otra parte, en la contestación de la demanda presentada por parte de la Curador Ad-Litem doctor IVES DANILO DIAZ MENA, este no impugnó ninguno de los hechos narrados ni propuso excepción alguna, por el contrario se asiente en la veracidad de los mismos. Circunstancia que permite al Despacho proferir sentencia escrita, pues las pruebas documentales se hayan recaudadas (fueron aportadas con la demanda) y sobre las mismas, así como sobre los hechos la Curador Ad-Litem no hizo reparo alguno.

Lo anterior, indica que se han cumplido las exigencias consagradas en el artículo 378 del C.G.P., así como los artículos 1.880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado considera que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar al demandado en su calidad de Tradente. **CESAR RAFAEL CAMPO MIER.** Hacer entrega al demandante del inmueble ubicado la Calle 3 No. 10-21 antes, actualmente Calle 19A No.11A-12 del Barrio Gaira de esta Ciudad, con los siguientes linderos así: NORTE: En extensión Tres metros con Veinte centímetros (3.20mts), con calle en medio; SUR: En extensión de Tres metros con Veinte centímetros (3.20mts), con predio de PROSPERO GOMEZ; ESTE: En extensión de veintidós metros (22mts), con casa de JOSEFINA LOPEZ CERVANTES; OESTE: En extensión de Veintidós metros (22mts), con casa de LOURDES FUENTES RINCONES, bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-47449 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, al demandante en su calidad de adquirente, señor **WILSON ENRIQUE RUBIANO GIL**, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia conforme lo estipula el artículo 308 del C.G.P.

SEGUNDO: Condenar en costa a la parte demandada. Tásense y liquídense por la secretaria del Juzgado.

TERCERO: Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Sesenta y Cinco Mil Pesos (\$1.365.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaria proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

Santa Marta, 27 de septiembre de 2021
Notificado por anotación en Estado No. 137

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bertha C. Vasquez'.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2020-00555-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **CANDIDA ROSA PAREJO MENDEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2021, a cargo de la demandada **CANDIDA ROSA PAREJO MENDEZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO-COOPHUMANA**, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTO SIETE PESOS (\$1.663.807.00)**, como capital, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **CANDIDA ROSA PAREJO MENDEZ**, se notificó por Aviso recibido el 10 de junio de 2021, previa notificación personal recibida el 24 de marzo de 2021, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Enero de 2021, en contra de la demandada **CANDIDA ROSA PAREJO MENDEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ochenta y Tres Mil Pesos (\$83.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2017-00614-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACIÓN Y CREDITO LTDA-COOMERCRE LTDA**, quien actúa a través de endosatario en procuración, formuló demanda ejecutiva contra **DARWIN JOSE PAREJO PIÑEROS**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de Enero de 2018, a cargo del demandado **DARWIN JOSE PAREJO PIÑEROS**, y a favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIALIZACION Y CREDITO LTDA –COOMERCRE LTDA**, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$2.623.000.00)**, por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré expedido en fecha 24 de Diciembre de 2016, más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por Auto del 19 de junio de 2018, se requirió a la parte demandante para que notificara dentro del término de 30 días a la parte demandada, en cumplimiento al art. 317 del CGP, por no adelantar lo requerido en dicho auto, el Despacho mediante proveído fechado el 19 de septiembre de 2018, decretó la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso. El apoderado dentro del término interpuso recurso contra el mismo, el que fue resuelto por el Juzgado por auto del 4 de abril de 2019, decretándose reponer el auto del 19 de septiembre de 2018.

Mediante auto del 5 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **DARWIN JOSE PAREJO PIÑEROS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación del Edicto Emplazatorio en el periódico el HERALDO, el 22 de Diciembre de 2019, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso.

El 18 de Febrero de 2021, el Despacho deja constancia de recibido del presente proceso, el que fue remitido al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta Ciudad, en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santa Marta, para fines de la calificación integral de la titular del Despacho.

Por Auto del 16 de Abril de 2021, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **DARWIN JOSE PAREJO PIÑEROS**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de Enero de 2018, en contra del demandado **DARWIN JOSE PAREJO PIÑEROS**.-

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Treinta y Un Mil Pesos (\$131.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00627-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA –COOEDUMAG**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra de las señoras **NELSY ALICIA PEREZ AVILA Y LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de las demandadas, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 12 de Agosto de 2019, a cargo de las demandadas **NELSY ALICIA PEREZ AVILA Y LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA-COOEDUMAG**, por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL UN PESOS (\$14.875.001.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

La demandada **LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ**, se notificó personalmente ante el Despacho el día 12 de Noviembre de 2019, quedando así debidamente enterada de la ejecución, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 27 de Noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada **NELSY ALICIA PEREZ AVILA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, mediante auto del 16 de Abril de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **NELSY ALICIA PEREZ AVILA**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de agosto de 2019, en contra de las demandadas **NELSY ALICIA PEREZ AVILA Y LUCY DEL SOCORRO GUERRERO DE PEREZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis.

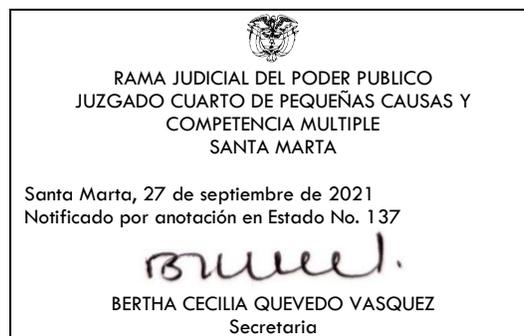
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Setecientos Cuarenta y Cuatro Mil Pesos (\$744.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00688-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **ROSA NARVAEZ NIETO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 23 de Agosto de 2019, a cargo de la demandada **ROSA NARVAEZ NIETO**, y a favor del demandante **BANCO DE OCCIDENTE S. A.**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$26.919.716.35)**, como capital contenido en el Pagaré No. 87220000363, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 21 de Febrero de 2020, se requiere a la parte demandante para que notifique a la parte demandada dentro del término de 30 días de conformidad con el art. 317 del CGP, auto contra el cual el apoderado de la demandante interpone recurso de reposición, el que fue resuelto por el Despacho a través de proveído adiado 25 de agosto de 2020, donde se resolvió No reponer el auto.

Mediante auto del 27 de Noviembre de 2020, se ordenó el emplazamiento de la demandada **ROSA NARVAEZ NIETO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, mediante auto del 16 de Abril de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor JHONATAN ARAUJO HERNANDEZ, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **ROSA NARVAEZ NIETO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren

embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 23 de Agosto de 2019, en contra de la demandada **ROSA NARVAEZ NIETO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Trescientos Cuarenta y Seis Mil Pesos (\$1.346.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 137</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00856-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra la señora **YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 8 de Octubre de 2019, a cargo de la demandada **YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL**, y a favor de la demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.564.392.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 7 de Diciembre de 2020, se aceptó la subrogación cedida por Bancolombia S.A., a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A. (FNG).-

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL**, se notificó por correo electrónico recibido el 26 de Enero de 2021, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de Octubre de 2019, en contra de la demandada **YULIS PATRICIA IBAÑEZ ANGEL.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Veintiocho Mil Pesos (\$1.228.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-00975-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

La demandante **COOPERATIVA COOSERVAGRO**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra de los señores **INGRI ELENA GOMEZ CARRASCAL Y CARLOS EMILIO OLAYA MARTINEZ**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo de los demandados, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 6 de Diciembre de 2019, a cargo de los demandados **INGRI ELENA GOMEZ CARRASCAL Y CARLOS EMILIO OLAYA MARTINEZ**, y a favor de la demandante **COOPERATIVA COOSERVAGRO**, por la suma de **TRES MILLONES TRES MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$3.003.195.00)**, como capital, más los intereses corrientes y moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Revisado el expediente se advierte, que el demandado **CARLOS EMILIO OLAYA MARTINEZ**, se notificó personalmente ante el Juzgado el día 3 de Marzo de 2020, quedando así debidamente enterado de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Mediante auto del 29 de Enero de 2021, se ordenó el emplazamiento de la demandada **INGRI ELENA GOMEZ CARRASCAL**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud de la apoderada judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección de la demandada, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem a la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, mediante auto del 16 de Abril de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por la doctora **KATIA MARCELA MIRANDA MOLINA**, en su calidad de Curador Ad-Litem de la demandada **INGRI ELENA GOMEZ CARRASCAL**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 6 de Diciembre de 2019, en contra de los demandados **INGRI ELENA GOMEZ CARRASCAL Y CARLOS EMILIO OLAYA MARTINEZ.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON





REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01102-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AFIANZAR-COAFINZAR**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra **ROSA CHARRIS DE MANCILLA**

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados derivarse una obligación a cargo de la demandada, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 14 de Enero de 2020, a cargo de la demandada **ROSA CHARRIS DE MANCILLA**, y a favor del demandante **COAFINZAR**, por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$8.929.200.00)**, como capital correspondiente al Pagaré No. 2173, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.520.600.00)**, como capital correspondiente del Pagare No. 2101, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$12.920.400.00)**, más intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; y por las costas y agencias en derecho las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Por auto del 7 de Julio de 2020, se corrigió el mandamiento de pago adiado 14 de enero de 2020, indicando que el Despacho aclara que la anotación de la Sigla de la parte demandante, no implica error sustancial, toda vez que verificada la misma corresponde a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS AFIANZAR, identificada con el NIT anotado en dicho auto, hecha la aclaración se mantiene incólume dicho proveído.

Revisado el expediente se advierte, que la demandada **ROSA CHARRIS DE MANCILLA**, se notificó por Aviso recibido el 14 de Diciembre de 2020, previa citación de notificación personal recibida el 19 de septiembre de 2020, quedando así debidamente enterada de la ejecución la parte demandada, dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepción alguna, siendo por consiguiente aplicables las disposiciones del artículo 440 del C. G. P.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por la demandada y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se

condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 14 de Enero de 2020, en contra de la demandada **ROSA CHARRIS DE MANCILLA.**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fíjese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Doscientos Sesenta y Ocho Mil Pesos (\$1.268.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 137</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 47-001-41-89-004-2019-01190-00

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación

CONSIDERACIONES

El demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, quien actúa a través de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor **MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO**.

Por encontrarse la demanda en forma legal y de los documentos a ella anexados, se deriva una obligación a cargo del demandado, el Despacho Libró Orden de Pago de fecha 07 de Febrero de 2020, a cargo del demandado **MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO**, y a favor del demandante **BAYPORT COLOMBIA S. A.**, por la suma de **TREINTA MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$30.063.421.00)**, como capital más los intereses moratorios, a partir del día en que se hicieron exigibles hasta cuando se verifique el pago total de la obligación y por las costas que se causen en estas diligencias, las cuales se liquidaran en su oportunidad procesal.

Mediante auto del 17 de Febrero de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado **MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO**, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C. G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, previa solicitud del apoderado judicial de la parte actora, en virtud de no haber sido posible la notificación personal y desconocer otra dirección del demandado, y habiéndose realizado la publicación de personas emplazadas, sin que hubiese comparecido la parte demandada al proceso, se dispuso por este despacho el nombramiento del Curador Ad-Litem al doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVERO**, mediante auto del 3 de Mayo de 2021, quien se notificó, contestando la demanda dentro del término legal.

Dentro del escrito de contestación de la demanda presentado por el doctor **ANGEL ALBERTO DURAN RIVERO**, en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado **MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO**, no propuso excepción alguna.

Así las cosas, considera el Despacho que las pretensiones de la parte demandante deben prosperar en virtud a que los hechos de la demanda no fueron desvirtuados por los demandados y no existiendo al momento situación pendiente de resolver es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En consecuencia este Juzgado procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, disponiendo el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren embargados o los que se llegaren a embargar y secuestrar dentro de esta actuación; igualmente, se condena en costas las cuales se liquidaran en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, y se liquidará el crédito tal como lo prevé el artículo 446 Ibidem.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma y conceptos determinados en el mandamiento ejecutivo de fecha 7 de Febrero de 2020, en contra del demandado **MANUEL SEGUNDO LABARCES ROSILLO.-**

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la litis.

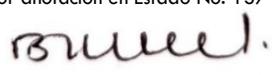
TERCERO. Preséntese por las partes la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Fijese como Agencia en derecho en la suma de Un Millón Quinientos Tres Mil Pesos (\$1.503.000.00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por secretaría proceda a la elaboración de la liquidación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA</p> <p>Santa Marta, 27 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en Estado No. 137</p> <p style="text-align: center;"> BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaría</p>
--